



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-098/2018-P-2

---

### TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-098/2018-P-2

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\* y OTRO, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XLVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-098/2018-P-2**, interpuesto por el **C. \*\*\*\*\* y OTRO**, en su carácter de partes actoras, por conducto de su autorizado, en contra del **punto primero** del acuerdo de fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, dictado dentro del expediente número **915/2017-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### RESULTANDO

**1.-** Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, los CC. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal de Centro, Tabasco y el Director de Asuntos Jurídicos del citado ayuntamiento, de quienes reclamaron lo siguiente:

**“A).- AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CENTRO, TABASCO.- LA ORDEN de desalojo, desposesión y construcción del cárcamo de aguas negras, a través de la empresa que para ello contrato(sic), y edificio(sic) en los lotes en posesión de los suscritos e identificados con los números 19 y 20 de la Manzana(sic) número 25 de la calle Francisco Villa esquina con Morelos y**

*Niños Héroes, del Fraccionamiento popular Vicente Guerrero ciudad Industrial Segunda Etapa del Municipio de Centro.*

**B).- AL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO**, el contenido del Oficio(sic) \*\*\*\*\* de Doce(sic) de Octubre(sic) de Dos(sic) Mil(sic) Diecisiete(sic), emitido por dicho Director; el cual me fue notificada(sic) con fecha Veintiséis(sic) de Octubre(sic) del mismo año.”

(fojas 27 y 28 del duplicado del expediente de origen)

2.- Previo requerimiento, oportunamente desahogado por los actores, mediante auto de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete(sic), la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del juicio de origen radicado con el número de expediente **915/2017-S-2**, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación dentro del término de ley.

3.- Por acuerdo de fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, en el **punto primero**, la Sala de origen dio cuenta de la prueba documental exhibida por los actores mediante escrito ingresado el nueve de febrero de dos mil dieciocho, consistente en copia certificada de la escritura pública número **3,710 (tres mil setecientos diez)** de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del titular de la Notaria Pública número 27 en esta ciudad, misma que contiene el acta constitutiva de la sociedad cooperativa de vivienda popular y servicios “\*\*\*\*\*.”, la cual **no fue admitida**, esto al considerar, en esencia, que el actor omitió ofrecerla desde su escrito inicial de demanda y, en todo caso, al no haberse acreditado que la solicitó ante la autoridad por lo menos con cinco días de anticipación a la interposición de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

4.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el día ocho de junio de dos mil dieciocho, los actores, por conducto de su autorizado, promovieron recurso de reclamación.

5.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por los actores antes señalados y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"*

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-098/2018-P-2

---

Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista por parte de las autoridades demandadas en torno al recurso de reclamación interpuesto por los actores, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se turnó el expediente a la Magistrada Ponente para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, siendo que mediante oficio TJA-SGA-2149/2018, recepcionado el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el toca en que se actúa, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en virtud que los actores en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, se inconforman del **punto primero** del auto de fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en la parte en que no se admitió una prueba documental ofrecida por los actores.**

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **cinco días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que los actores

recurrentes conocieron del auto reclamado **el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho** y presentaron su recurso de reclamación el día **ocho de junio de dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del cuatro al ocho de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por los actores, quienes medularmente expresan lo siguiente:

- Que el acuerdo impugnado fue emitido contraviniendo lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 128, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco y 221 del Código de Procedimientos Civiles Federal, los dos últimos de aplicación supletoria a la materia; toda vez que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, no se respetaron los plazos establecidos en la norma, además de que se aparta de los principios generales del derecho y carece de la debida fundamentación y motivación.
- Que ello es así, en principio, al existir una contradicción, pues en la primera parte del acuerdo recurrido se les tiene por presentados a los actores con la documental ofrecida consistente en la copia certificada de la escritura pública número **3,710 (tres mil setecientos diez)** de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 27 en esta ciudad, misma que contiene el acta constitutiva de la sociedad cooperativa de vivienda popular y servicios “General Vicente Guerrero S.C. de R.L.”, y se ordena que la misma se agregue a los autos para que surta sus efectos legales, pero por otro lado, en el segundo párrafo, no se admitió como prueba dicha documental, sin fundar ni motivar su determinación.
- Por otro parte, señalan que además les causa agravio el acto recurrido, toda vez que la prueba documental antes mencionada, fue anunciada en su diverso escrito de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, esto es, antes de que su demanda se tuviera por admitida, siendo que la Sala de origen se pronunció respecto de la admisión de demanda hasta el día veintiséis de enero del presente año. Y en ese sentido, toda vez que la documental pública referida con antelación se exhibió ante la a quo el nueve de febrero de dos mil dieciocho, esto es, antes del emplazamiento de las autoridades demandadas, lo cual fue realizado hasta el día quince de febrero del presente año, en consecuencia, había oportunidad para que las demandadas tuvieran conocimiento

---

<sup>1</sup> Descontándose los días dos y tres de junio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



oportuno de la documental pública antes mencionada, sin embargo, la Sala Unitaria dio cuenta de esta prueba hasta el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

- Asimismo, sostienen que la a quo no advirtió que en la fecha del desahogo de la prevención realizada por los actores, mediante escrito de fecha quince de enero del presente año, aun no existía el cierre de la litis (instrucción), tan es así que el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, ordenó correr traslado a las demandadas con dicho escrito y anexo, consistente en la solicitud realizada ante la Dirección General del Instituto Registral del Estado de Tabasco; por lo que la a quo debió de pronunciarse respecto a dicha prueba documental en el auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis de enero del presente año, y no mediante auto diverso de veintiuno de mayo siguiente, cuando técnicamente ya se había cerrado la litis con la contestación de las autoridades demandadas, misma que se tuvo por realizada en el auto que se combate.
- Que la Sala de origen dejó de advertir que la documental pública multicitada no se encontraba en poder de los actores y además, estos no tenían conocimiento de su existencia, al momento de presentar su escrito de demanda ante este tribunal, ya que se encontraba en poder de un tercero, pero posteriormente, cuando se enteraron de su existencia, la solicitaron ante la Dirección General del Instituto Registral del Estado, esto es, hasta el quince de enero de dos mil dieciocho y es por ello que esta prueba fue anunciada hasta ese día.
- Finalmente, manifiestan que la a quo vulneró con su actuar, los principios que regulan las pruebas y las reglas generales de las mismas, esto al no considerar que el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Por su parte, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista del recurso, medularmente manifestaron lo siguiente:

- Que por una parte, son inoperantes los agravios de los actores y así deberá decretarlo la Sala Superior, ya que el actor no precisó en qué le causó daño o perjuicio que la Sala a quo haya acordado el escrito recepcionado el quince de enero de dos mil dieciocho, hasta el veintiuno de mayo siguiente, dado que si bien existe una dilación, su petición fue atendida.
- Que por otro lado, las exigencias del actor son exorbitantes y fuera de toda lógica jurídica, ya que la Sala responsable actuó correctamente al tener por no admitida la prueba, pues los actores nada más anunciaron la documental pública, sin exhibirla en su escrito inicial de demanda y mucho menos en su escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, y el hecho que la responsable haya acordado su escrito hasta el veintiuno de mayo de dos mil

dieciocho, no transgrede sus garantías porque actuó de acuerdo a lo que establece el artículo 44, fracción VI, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa.

- Que asimismo, no existe violación alguna al tener primero por presentada la documental pública y luego por no admitida, dado que el actor no cumplió con las exigencias del artículo 44, fracción VI, de la citada ley procesal, pues lo que presentó fue la solicitud de la documental pública ante la Dirección General del Instituto Registral del Estado, evidenciando no tener dicha documental.
- Que en todo caso, la actuación de la Sala responsable no transgrede las garantías de seguridad jurídica y de justicia pronta y expedita de los justiciables, dado que en ningún momento se les coartó el derecho a ofrecer las pruebas que consideraran oportunas desde su escrito inicial de demanda y si no lo hicieron así, esto sólo fue por causas imputables a éstos y depara en su perjuicio.
- Por lo tanto, solicitan sea confirmado el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dado que la ley procesal vigente señala que las pruebas documentales que el actor ofrezca deben adjuntarse desde su escrito inicial de demanda, y de no hacerlo así, debe atenderse a la consecuencia, que es tener por no admitida la prueba, actuando la responsable en forma correcta, ya que dicha prueba documental sólo fue anunciada en su escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, más no exhibida en dicho escrito y menos aún en su demanda.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DEL AUTO**

**RECURRIDO.-** A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, los argumentos de agravio en estudio, resultan, por una parte, **infundados**, por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, finalmente, **inoperantes**, siendo procedente entonces **confirmar** el **punto primero** del auto de fecha **veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **915/2017-S-2** por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a través del cual se tuvo por **no admitida** una prueba documental exhibida por los actores mediante escrito ingresado el nueve de febrero del presente año, en atención a lo siguiente:

Para dar mayor claridad al fallo, es menester realizar una breve relación de los hechos relevantes que de las constancias de autos se advierten y que se valoran en términos del artículo 68, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> “ **Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-098/2018-P-2

1. Con fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, los CC. **\*\*\*\*\***, por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal de Centro, Tabasco y el Director de Asuntos Jurídicos del citado ayuntamiento, de quienes reclamaron lo siguiente: “Oficio \*\*\*\*\* de Doce(sic) de Octubre(sic) de Dos(sic) Mil(sic) Diecisiete(sic), emitido por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, el cual me fue notificada(sic) con fecha Veintiséis(sic) de Octubre(sic) del año en curso.” (foja 1 del duplicado del expediente de origen).
2. Mediante auto de **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a quien correspondió conocer del asunto por turno, radicado con el número de expediente **915/2017-S-2**, **requirió** a los actores para que en el término legal, señalaran **el acto que le atribuían a cada una de las autoridades demandadas**, bajo el apercibimiento de que en caso incumplimiento se desecharía la demanda (folio 24 reverso del duplicado del expediente de origen).
3. El **quince de enero de dos mil dieciocho**, los actores desahogaron la prevención realizada, señalando **expresamente** lo siguiente:

*“En otro orden de ideas, **LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CENTRO, TABASCO, ES LA NULIDAD ABSOLUTA por no haberse cumplido las formalidades exigidas por la fracción(sic) XXV y XXXIV del artículo 29 capítulo IIII(sic) que refiere las facultades y obligaciones de los ayuntamientos; así como en los diversos(sic) 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y no la posesión que nos fue otorgada el cuatro y Veintiocho(sic) de Junio(sic) del Año(sic) Dos(sic) Mil(sic) Cuatro(sic), por el C. \*\*\*\*\*; Presidente de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR Y SERVICIOS, “\*\*\*\*\*”, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; personalidad que acredito con la copia certificada de la Escritura Pública número 3710 de 15 de abril de 1998, pasada ante la fe del Señor licenciado \*\*\*\*\*; titular de la Notaría Pública número 27 en ejercicio y adscripción en esta ciudad, QUE CONTIENE ACTA COSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR Y SERVICIOS, “\*\*\*\*\*”; la cual se encuentra inscrita con fecha 30 de septiembre de 1998, bajo el número 1081 del libro general de entradas, a folios 8278 al 8312 del libro de duplicados volumen 103; quedando anotado en el folio 71 del libro primero de comercio tomo V y que presentaré tan luego me sea proporcionada por la Dirección General del Instituto Registral del Estado de Tabasco; por lo que en este momento exhibo copia del Acuse(sic) de la solicitud, así como del recibo de pago de derechos respectivo.”***

Sin embargo, se hace notar que no acompañaron a dicho escrito el documento antes señalado, sino sólo adjuntaron copia de la solicitud de expedición de copias ante el Instituto Registral del Estado, refiriendo que en cuanto les fuera proporcionada, la presentarían ante este tribunal (folios 27 a 31 del duplicado del expediente de origen).

expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

(...)

4. Desahogada la prevención asentada en el numeral 2, la **Segunda Sala Unitaria** mediante auto de **veintiséis de enero de dos mil diecisiete(sic)**, admitió a trámite la demanda, teniendo como actos impugnados los siguientes:

**“A).-AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CENTRO, TABASCO.-** LA ORDEN de desalojo, desposesión y construcción del cárcamo de aguas negras, a través de la empresa que para ello contrato(sic), y edificio(sic) en los lotes en posesión de los suscritos e identificados con los números 19 y 20 de la Manzana(sic) número 25 de la calle Francisco Villa esquina con Morelos y Niños Héroe, del Fraccionamiento popular Vicente Guerrero ciudad Industrial Segunda Etapa del Municipio de Centro.

**B).-AL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO,** el contenido del Oficio(sic) \*\*\*\*\* de Doce(sic) de Octubre(sic) de Dos(sic) Mil(sic) Diecisiete(sic), emitido por dicho Director; el cual me fue notificada(sic) con fecha Veintiséis(sic) de Octubre(sic) del mismo año.”

(folios 27 y 28 del duplicado del expediente de origen).

Asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

**“1. Original de la constancia de Asociación de colonos e inquilinos del fraccionamiento \*\*\*\*\*’, de fecha cuatro de junio de dos mil cuatro.**

**2. Original de la Constancia de la Sociedad Cooperativa de Vivienda popular(sic) y Servicios General(sic)‘\*\*\*\*\*’, de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro.**

**3. Copia simple del acta de asamblea de fecha cuatro de octubre de dos mil once, constante de diez fojas útiles.**

**4. Original del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, signado por los ciudadanos \*\*\*\*\*.**

**5. Original del oficio \*\*\*\*\*’, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro.”**

(folios 32 reverso y 33 del duplicado del expediente de origen).

5. Mediante escrito ingresado el **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, los actores exhibieron ante la Segunda Sala Unitaria, copia certificada de la escritura pública que fue señalada en su diverso escrito de quince de enero del presente año (folios 37 a 74 del duplicado del expediente de origen).
6. En el **punto primero** del auto de **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, la Segunda Sala Unitaria acordó, por una parte, agregar a los autos dicha documental para que surta los efectos legales correspondientes y, por otra parte, no admitió la prueba documental



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-098/2018-P-2

---

antes señalada, en atención, en esencia, a que el actor omitió ofrecerla desde su escrito inicial de demanda y, en todo caso, al no haberse acreditado que la solicitó ante la autoridad por lo menos con cinco días de anticipación a la interposición de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente (foja 101 y reverso del duplicado del expediente de origen).

7. Inconformes con lo anterior, **el ocho de junio del presente año**, los actores interpusieron el recurso de reclamación que ahora se resuelve (folios 112 a 118 del duplicado del expediente de origen).

Precisado lo anterior, este Pleno de la Sala Superior califica, por una parte, de **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio de los recurrentes cuando afirman que existe una contradicción en el acuerdo impugnado, pues en la primera parte del punto primero se tienen por presentados a los actores exhibiendo la documental consistente en copia certificada de la escritura pública número **3,710 (tres mil setecientos diez)** de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, ordenándose agregar a sus autos para los efectos legales correspondientes y, por otro lado, en la segunda parte, se tiene por no admitida la misma.

Ello es así, porque a consideración de este órgano jurisdiccional, no existe la contradicción legal en el acuerdo en los términos que lo alegan los recurrentes, pues de conformidad con los antecedentes expuestos, lo que en realidad hizo la Sala instructora en la primera parte de ese punto fue atender al derecho de petición ejercido por los actores en el juicio de origen, dando cuenta del escrito presentado por estos y de la documental agregada a dicho escrito, para posteriormente, en la segunda parte, proveer respecto a la citada documental anexa -teniéndola por no admitida-, fundando y motivando su determinación, ello al establecer que los actores fueron omisos en ofrecerla desde su escrito inicial de demanda, y, en el caso de no haberla tenido en su poder, debieron formular la petición de su copia certificada ante la autoridad correspondiente por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, como al efecto dispone el numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>3</sup>, última condición que, se entiende, no se acreditó.

---

<sup>3</sup> “Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

De tal suerte se puede colegir que en el acuerdo recurrido no existe la contradicción que afirman los actores, ya que, se insiste, en la primera parte, la Sala Instructora sólo dio cuenta del citado escrito y su anexo, cumpliendo con la obligación procesal de atender y dar cuenta de toda promoción presentada dentro del juicio, para después, en una segunda parte, proveer sobre lo exhibido y presentado; por tanto, es dable afirmar que lo acordado por la *a quo* no genera confusión en los actores, pues estos tenían claridad en el alcance de dicho pronunciamiento, tan es así que se inconformaron del proveído mediante el recurso de reclamación que se resuelve, esto al no admitírseles esa documental pública como prueba, de ahí lo **infundado** por insuficiente de sus argumentos.

Por otra parte, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios esgrimidos por los recurrentes consistentes en que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que ofreció la documental pública no admitida por la Sala instructora, antes de que se emitiera el auto admisorio, por lo que dicha Sala tenía la obligación de pronunciarse al respecto en el referido auto y no lo hizo; además de que la citada documental fue exhibida antes de que se emplazaran a las autoridades demandadas en el juicio de origen, por lo que no se generaba estado de indefensión a sus contrapartes, pues bien se les pudo hacer de su conocimiento dicho documento al momento de emplazarlas, para el efecto de que éstas formularan debidamente su contestación.

Se dice que son **parcialmente fundados** sus argumentos, pues de conformidad con los antecedentes que han quedado precisados, se advierte, por una parte, que le asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que el *escrito* a través del cual “anunciaron” (ofrecieron) el documento consistente en copia certificada de la escritura pública

---

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, **y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.** Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

(...)”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-098/2018-P-2

---

número **3,710 (tres mil setecientos diez)** de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, fue ingresado ante la Segunda Sala Unitaria de este tribunal el día **quince de enero de dos mil dieciocho**, esto es, antes que se emitiera el auto admisorio de dicho juicio (**veintiséis de enero de dos mil dieciocho**<sup>4</sup>), sin que se observe que la Sala instructora se haya pronunciado respecto al citado escrito en el mismo auto admisorio, o bien, a través de cualquier otro proveído o diligencia de los que integran el expediente de origen.

En efecto, no obstante la promoción a través de la cual se “anunció” (ofreció) la documental de trato, se ingresó, como se ha señalado, el **quince de enero de dos mil dieciocho**, esto es, antes de que se emitiera el auto admisorio en el juicio (**veintiséis de enero de dos mil dieciocho**), es el caso que ni a través de dicho auto ni de ningún otro, la Sala instructora se pronunció *expresamente* respecto a la citada promoción y el “anuncio” (ofrecimiento) que ahí se hizo, no obstante estaba en posibilidades de hacerlo, pues a ese momento ya tenía conocimiento de su existencia, limitándose únicamente a proveer, a través del punto “**Cuarto**” del auto admisorio, las pruebas contenidas en el escrito inicial de demanda y que fueron las siguientes (folios 32 reverso y 33 del duplicado del expediente de origen):

“**Cuarto.-** En cuanto a las pruebas aportadas, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se le tiene(sic) por admitida la(sic) siguiente(sic):

1. Original de la constancia de Asociación de colonos e inquilinos del fraccionamiento ‘\*\*\*\*\*’, de fecha cuatro de junio de dos mil cuatro.
2. Original de la Constancia de la Sociedad Cooperativa de Vivienda popular(sic) y Servicios General(sic) ‘\*\*\*\*\*’, de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro.
3. Copia simple del acta de asamblea de fecha cuatro de octubre de dos mil once, constante de diez fojas útiles.
4. Original del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, signado por los ciudadanos \*\*\*\*\*.
5. Original del oficio \*\*\*\*\* , de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director de la

---

<sup>4</sup> Se advierte, como un hecho notorio, que por *error mecanográfico* la Sala de origen asentó como fecha de emisión del auto el de veintiséis de enero de dos mil **diecisiete**, cuando lo correcto era veintiséis de enero de dos mil **dieciocho**.

Dirección(sic) de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro.”

Por tanto, se colige, por esta parte, asiste la razón a los recurrentes al afirmar, en esencia, que no hubo un pronunciamiento *expreso* por la Sala instructora respecto al escrito ingresado el **quince de enero de dos mil dieciocho**, en donde los actores “anunciaron” (ofrecieron) el documento consistente en copia certificada de la escritura pública número **3,710 (tres mil setecientos diez)** de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, mismo que fue exhibido, según se advierte de la relación de hechos antes plasmada, mediante diverso escrito hasta el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, no obstante lo fundado en parte de los argumentos anteriores, ello resulta **insuficiente** para revocar el auto impugnado en los términos solicitados por los actores, pues lo cierto es que aun cuando no haya existido por parte de la Sala instructora un pronunciamiento *expreso* respecto al “anuncio” (ofrecimiento) que hicieron los recurrentes a través de su escrito de **quince de enero de dos mil dieciocho**, sino únicamente se haya hecho un pronunciamiento de la exhibición de dicho documento mediante el diverso escrito de nueve de febrero de dos mil dieciocho, esto mediante el auto recurrido de **veintiuno de mayo siguiente**; es el caso que **ello no supera, tal como lo afirmó la Sala a quo y como contrariamente lo sostienen los recurrentes, que la citada documental pública no se haya ofrecido y exhibido en los tiempos y formalidades procesales que actualmente exige la Ley de Justicia Administrativa vigente.**

Efectivamente, para encontrar sustento al anterior aserto, es conveniente hacer alusión a los preceptos legales que actualmente contempla la Ley de Justicia Administrativa –ley aplicable al caso por la fecha de interposición de la demanda (veintidós de noviembre de dos mil diecisiete)-, en tratándose de pruebas ofrecidas por los accionantes, los tiempos y sus formas de desahogo, siendo estos los numerales **43, 44 y 45, de la ley procesal en cuestión, que son de aplicación directa a la litis que nos concierne (por lo que en el caso no se admite la supletoriedad de normas)** y, que en la parte que nos interesan, a continuación se transcriben:



“**Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

**XI. Las pruebas que se ofrezcan.**

(...)

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, **salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas.** Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

(...)

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

**VI. Las pruebas documentales que ofrezca.**

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, **y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.** Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. **Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.**

**Artículo 45.-** Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, después de presentadas la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado otros documentos, exceptuándose únicamente los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Que sean de fecha posterior a dichos escritos;

II. Si son de fecha anterior, que el oferente manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; y

III. Que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación conjunta y armónica de los preceptos antes transcritos, se puede colegir, como **premisa**, que conforme a la vigente Ley de Justicia Administrativa que nos rige, por regla general, es a través de la **demanda** que el actor debe ofrecer sus pruebas, así como en su caso, exhibirlas, dicho en otras palabras, es la **demanda** el momento procesal oportuno para el accionante, a fin de ofrecer y exhibir sus pruebas; siendo que sólo en caso de no hacerlo así, el Magistrado Unitario, **por única ocasión**, podrá requerir al justiciable para que en el término de cinco días (hábiles) las exhiba, de ser esto procedente, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento, de tener por no ofrecidas las mismas.

Igualmente, de dichos preceptos legales se advierte que cuando las pruebas se traten de documentales que no obren en poder del demandante, pero sean documentos que legalmente se encuentren a su disposición<sup>5</sup>, **bastará que a su demanda el accionante acompañe copia de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad competente, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, para que así el Magistrado Unitario pueda requerirlo directamente a las autoridades, -entiéndase esto, exentando al demandante de exhibirlas-**.

Finalmente, de dichos preceptos legales se puede advertir, también como regla general, entre otras, que **después de presentada la demanda, no se podrán admitir otras pruebas**, salvo que se actualicen las excepciones siguientes:

---

<sup>5</sup> La misma ley procesal aclara que se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.



- a) Que dichas pruebas sean de **fecha posterior a la demanda** –entiéndase de emisión posterior-;
- b) Que si son de fecha anterior, el oferente **manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia;** y
- c) Que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y **siempre que los haya solicitado dentro del término señalado anteriormente** –es decir, cinco días antes de la interposición de la demanda-.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que conforme a la ley procesal que actualmente nos rige, por regla general, los accionantes están obligados a ofrecer y exhibir sus pruebas a través del escrito inicial de demanda (o bien, a través del escrito de ampliación a la misma, según sea el caso), y sólo por excepción, podrán ofrecerlas y/o exhibirlas posteriormente a esas etapas procesales, cuando se traten de pruebas con fecha de emisión posterior a la interposición de la demanda, o bien, que siendo de emisión anterior, las haya conocido con posterioridad, siempre que así lo manifieste bajo protesta de decir verdad en su ofrecimiento, lo que en su conjunto se conoce también como **pruebas supervenientes**; o, tratándose de documentales que hayan sido emitidas con anterioridad a la interposición de la demanda, pero que no le haya sido posible obtenerlas, siempre y cuando acredite haberlas solicitado ante la autoridad responsable con **cinco días** de anticipación a la presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, se reitera, los recurrentes no acreditan haber cumplido con los tiempos y formalidades procesales exigidos actualmente por la Ley de Justicia Administrativa vigente, a fin de que les fuera admitida como prueba en el juicio de origen, la documental consistente en copia certificada de la escritura pública número **3,710 (tres mil setecientos diez)** de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Ello es así, porque de conformidad con los antecedentes del caso sintetizados al principio de este considerando, los ahora recurrentes “anunciaron” (ofrecieron) dicha prueba documental hasta el día quince de enero de dos mil dieciocho y la exhibieron hasta el nueve de febrero siguiente, esto es, **después de la interposición de la demanda**, lo cual ocurrió el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, faltando con ello a la premisa establecida por los preceptos legales antes transcritos que señalan que, por regla general, las pruebas deben ser ofrecidas y, en su caso, exhibidas, en el escrito inicial de demanda (o en su caso, en el de ampliación a la misma).

Asimismo, los recurrentes tampoco acreditan que se hayan encontrado en una hipótesis de excepción de las que establecen los propios preceptos legales, tales como que la citada documental se trate de una **prueba superveniente** (con fecha de emisión posterior a la interposición de la demanda, o bien, que bajo protesta de decir verdad, manifiesten que la hayan conocido con posterioridad), o, que no obstante haya sido emitida con anterioridad a la interposición de la demanda, no les haya sido posible obtenerla, **debiendo acreditar haberla solicitado ante la autoridad responsable con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda**.

En efecto, no acreditan estar en alguno de los supuesto de excepción de anterior, pues no obstante se advierte que la documental pública ofrecida y exhibida por los actores fue emitida con fecha anterior a la de interposición de la demanda, pues se trata de la copia certificada de la escritura pública número **3,710 (tres mil setecientos diez)** de fecha **quince de abril de mil novecientos noventa y ocho** [por lo que es claro que no se surte la hipótesis de excepción identificada bajo el inciso **a**)]; es el caso que ni a través de su escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, ni en el de nueve de febrero siguiente, los actores manifestaron, bajo protesta de decir verdad, como así lo exigen los preceptos antes señalados, no haber tenido conocimiento de su existencia [supuesto de excepción identificado bajo el inciso **b**)], o bien, no haberlos podido obtener con anterioridad por causas no imputables a estos, debiendo acompañar para ello, la solicitud efectuada ante la autoridad competente con cinco días de anticipación a la interposición a la demanda [supuesto de excepción previsto en el inciso **c**)].



Para mayor claridad, conviene insertar el contenido de los citados escritos de ofrecimiento y exhibición de la prueba documental antes señalada, de fechas **quince de enero y nueve de febrero de dos mil dieciocho**, los cuales a la letra dicen:

(Escrito de quince de enero de dos mil dieciocho)



## BUFETE JURIDICO LOPEZ-SOBERANO & ASOCIADOS

Calle José Méndez García #104  
Primer Piso, Colonia Reforma,  
Villahermosa, Tabasco, C.P. 860000

Teléfonos (993) 3 15 23 11

EXPEDIENTE NÚMERO: 915/2017-S-2

PROMOVENTES: [REDACTED] Y [REDACTED]

V/S.  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL CENTRO, TABASCO Y OTRA.

C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE.

C. [REDACTED] con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente al rubro superior citado, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que, en virtud del requerimiento formulado por esa Segunda Sala Unitaria en el proveído de fecha Cinco de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete, mismo que nos fue notificado el día Cinco del mes y año que transcurre, por medio del presente escrito venimos a dar cumplimiento al mismo, por lo que al efecto me permito precisar el acto que le atribuimos a cada autoridad son los siguientes:

### III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

A).- AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CENTRO, TABASCO.- LA ORDEN de desalojo, desposesión y construcción del cárcamo de aguas negras, a través de la empresa que para ello contrato, y edificio en los lotes en posesión de los suscritos e identificados con los números 19 y 20 de la Manzana número 25 de la calle [REDACTED]

B).- AL DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, el contenido del Oficio DAJ/3550/2017 de Doce de Octubre de Dos Mil Diecisiete, emitido por dicho Director; el cual me fue notificada con fecha Veintiséis de Octubre del mismo año.

En otro orden de ideas, LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CENTRO, TABASCO, ES LA NULIDAD ABSOLUTA por no haberse cumplido las formalidades exigidas por la fracción XXV y XXXIV del artículo 29 capítulo III que refiere las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos; así como en el diversos 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y no la posesión que nos fue otorgada el cuatro y Veintiocho de Junio del Año Dos Mil Cuatro, por el C. [REDACTED] Presidente de la SOCEIDAD

28

COPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR Y SERVICIOS "GENERAL VICENTE GUERRERO" SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.; personalidad que acredito con la copia certificada de la Escritura Pública número 3710 de 15 de abril de 1998, pasada ante la fe del señor Licenciado [REDACTED], Titular de la Notaria Pública número 27 en ejercicio y adscripción en esta ciudad, QUE CONTIENE ACTA CONSTITUTIVA DE LA [REDACTED] R.L.; la cual se encuentra inscrita con fecha 30 de Septiembre de 1998, bajo el número 1081 del libro general de entradas, a folios del 8278 al 8312 del libro de duplicados volumen 103; quedando anotado en el folio 71 del libro primero de comercio tomo v. Y que presentaré tan luego me sea proporcionada por la Dirección General del Instituto Registral del Estado de Tabasco; por lo que en este momento exhibo copia del Acuse de la solicitud, así como del recibo de pago de derechos respectivo.

Asimismo, LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN CONTRA DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, ES LA NULIDAD ABSOLUTA Del contenido del Oficio DA/J/3550/2017 de Doce de Octubre de Dos Mil Diecisiete

Por lo antes expuesto y fundado:

A USTED C. MAGISTRADO, atenta y respetuosamente pido:

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, sírvase tenerme por desahogada la prevención a la demanda.

**SEGUNDO.-** emitir el correspondiente auto de radicación.

PROTESTO LO NECESARIO

(Escrito de Villahermosa, Tabasco, a 15 enero de 2018 de nueve de febrero de dos mil dieciocho)

[REDACTED]  
[REDACTED]

38



**BUFETE JURIDICO  
LOPEZ - SOBERANO  
& ASOCIADOS**

Calle José Méndez García # 104  
Primer Piso, Colonia Reforma,  
Villahermosa, Tabasco, C.P. 86080

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

Teléfonos (993) 3 15 23 11

EXPEDIENTE NÚMERO: 915/2017-S-2

PROMOVENTES [REDACTED] Y [REDACTED]

VS. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL CENTRO, TABASCO Y OTRA.

SEGUNDA SALA UNITARIA  
C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE.

C. [REDACTED], con [REDACTED] debidamente acreditada y reconocida en el expediente al rubro superior citado, ante Usted, [REDACTED] peto, comparezco y expongo:

Que tal y como lo señale en el escrito de 15 de Enero del año que transcorre, por medio del presente escrito vengo a exhibir la prueba consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número 3710 de 15 de abril de 1998, pasada ante la fe del señor Licenciado [REDACTED], Titular de la Notaria Pública número 27 en ejercicio y adscripción en esta ciudad, QUE CONTIENE ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR Y SERVICIOS, GENERAL VICENTE GUERRERO, S.C. DE R.L., para los efectos de que surta sus efectos legales en los autos del expediente en cuestión.

Recibí copia certificada de la escritura pública N.º 3710 y 1 anexo del mismo en copia simple



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-098/2018-P-2

Por lo antes expuesto y fundado:

A USTED C. MAGISTRADO, atenta y respetuosamente pido:

**PRIMERO.**- Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, sírvase tenerme por desahogada la prevención a la demanda.

**SEGUNDO.**- emitir el correspondiente auto de radicación.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Villahermosa, Tabasco, a 9 Febrero de 2018.

C.   


De conformidad con la anterior inserción de imágenes, se insiste, los ahora recurrentes en ningún momento manifestaron, bajo protesta de decir verdad, que no hubieran tenido conocimiento de la existencia de dicha documental, no obstante ésta fue emitida desde el año de **mil novecientos noventa y ocho**, asimismo, tampoco manifestaron por qué no fue posible para ellos haberla obtenido antes (vía copia certificada), exhibiendo conjuntamente la solicitud efectuada ante la autoridad competente con cinco días de anticipación a la interposición a la demanda.

En este sentido, si bien los recurrentes exhibieron constancias de la solicitud y el pago de derechos efectuados por la expedición de copias certificadas de dicho documento ante el Instituto Registral del Estado de Tabasco, lo cierto es que la fecha en que realizaron dicha solicitud y el pago correspondiente ante la autoridad competente, según se advierte, es la misma fecha en que ingresaron su escrito ante este tribunal "anunciando" (ofreciendo) la citada probanza, esto es, el **quince de enero de dos mil dieciocho** (folios 29 a 31 del duplicado del expediente original), por lo que es claro que no se cumplió con la formalidad de haberla solicitado (la copia certificada) con cinco días de anticipación a la interposición de la demanda, como así lo exigen los preceptos legales aplicables.

Al respecto, conviene hacer la aclaración que si bien se advierte de autos (folio 38 del duplicado del expediente original), la fecha de expedición de la copia certificada de la prueba documental ofrecida por la actora, por parte de la autoridad registral del Estado de Tabasco

(diecisiete de enero de dos mil dieciocho), es posterior a la fecha de interposición de la demanda que dio lugar al juicio original (veintidós de noviembre de dos mil diecisiete); esto se entiende es solamente causa imputable a los actores, pues éstos solicitaron la expedición de dicha copia certificada en la misma fecha en que ingresaron su escrito ante este tribunal “anunciando” (ofreciendo) la citada prueba, no obstante el documento cuya copia certificada solicitaron fue emitido con anterioridad a la interposición de la demanda (mil novecientos ochenta y ocho) y los ahora recurrentes nunca manifestaron, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento de la existencia del citado documento, o bien, estar imposibilitados para exhibirlo (en copia certificada) por causa no imputable a ellos, exhibiendo el documento donde hubieren solicitado la expedición de la copia certificada con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda.

En este sentido, son **inoperantes** los argumentos esgrimidos por los reclamantes a través del medio de impugnación que se resuelve, cuando manifiestan no haber estado antes en posibilidades de ofrecer y exhibir la prueba documental de trato, o bien, su copia certificada, porque se trata de una documental emitida y expedida por terceros de la cual sólo tuvo conocimiento hasta recientes fechas.

En efecto, son **inoperantes** sus argumentos porque de conformidad con lo antes analizado, en todo caso, tales afirmaciones debió realizarlas al momento de “anunciar” (ofrecer), o bien, en su caso, exhibir la citada documental, exponiendo la causa legal de su dicho, ello en la inteligencia que se tratan de excepciones a la regla general de la carga probatoria prevista por la ley procesal que nos rige, que sólo pueden actualizarse si se acredita haberse cumplido con las formalidades aplicables en el momento procesal oportuno, en este caso, manifestar, a través del propio escrito del ofrecimiento y/o exhibición, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento previo de su existencia, o bien, no haberla podido obtener con anterioridad por causas no imputables, acompañando su solicitud efectuada ante la autoridad competente con cinco días de anticipación a la interposición a la demanda; ello pues sólo así se podría justificar su admisión posterior por parte del Magistrado instructor, ello cuando la regla general indica que las pruebas deben ofrecerse y exhibirse con el escrito inicial de demanda (o bien, con el de ampliación, de ser el caso).



Desde esta arista, no podría afirmarse que el actuar de la Sala Unitaria fue ilegal, pues ésta, en su momento, no tuvo conocimiento de las manifestaciones que ahora vía recurso de reclamación intentan realizar los recurrentes, de ahí la **inoperancia** de sus argumentos.

Asimismo, es de aclararse que con la anterior determinación no se vulnera el principio *pro persona* previsto en el artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues la aplicación de dicho principio no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones y sus pruebas, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 14 y 17 de la citada constitución.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que son del contenido siguiente:

“Época: Décima Época  
Registro: 2007621  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)  
Página: 909

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

**“Época: Décima Época  
Registro: 2006485  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)  
Página: 772**

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

**“Época: Décima Época  
Registro: 2005342  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: III.4o.T.2 K (10a.)  
Página: 3072**

**INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia



tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

De tal suerte, contrario a lo afirmado por los recurrentes, con independencia de que la citada prueba haya sido ofrecida y/o exhibida después de interpuesta la demanda, pero antes de admitida la misma e inclusive, antes de estar emplazadas las autoridades al juicio de origen; lo que no se debe soslayar en el caso es que los recurrentes no cumplieron en su momento con las formalidades que para tales efectos establecen las normas procesales aplicables y que justifican la admisión de pruebas en el juicio contencioso administrativo estatal, **fuera del momento procesal** que, por regla general, establece la norma aplicable (con la interposición de la demanda o de la ampliación a la misma).

Verlo de otro modo, implicaría vulnerar los principios de equilibrio y equidad procesal que rigen el juicio contencioso administrativo, al permitirse la admisión de pruebas que no fueron ofrecidas y exhibidas en el momento procesal oportuno y que no cumplieron con las formalidades de excepción para ser admitidas fuera de ese momento, sin que en el caso el Magistrado Unitario se encuentre en posibilidades de suplir la deficiencia de la queja en el ofrecimiento de la prueba, pues de hacerlo, se insiste, se estaría rompiendo con los citados principios de equilibrio y equidad procesal en perjuicio de la parte contraria.

Y sin que lo anterior soslaye las facultades para mejor proveer con que cuentan los Magistrados Unitarios, esto en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, pues en

---

<sup>6</sup> “**Artículo 60.-** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con

todo caso, de considerarlo pertinente, en el ejercicio de su plena jurisdicción y, siempre y cuando no se rompa con el principio de equidad o igualdad procesal de las partes, el Magistrado Unitario cuenta con sus facultades expeditas para allegarse de cualquier documento que obre en autos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 29/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, de marzo de dos mil diez, página 1035, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.-** De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. **De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.** Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 25 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-098/2018-P-2

---

perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, este Pleno no soslaya lo previsto por el primer párrafo del artículo 42 de la ley procesal vigente<sup>7</sup>, que establece el plazo legal para la presentación de la demanda por parte de los particulares (quince días), y, por ende -se entiende-, el plazo legal con que cuentan éstos para el ofrecimiento de sus pruebas, pues como ya se ha analizado, el momento procesal idóneo para tales efectos es con el escrito inicial de demanda, o bien, con el de ampliación a la misma, en su caso.

Sin embargo, el plazo anterior no soslaya la omisión en que incurrieron los recurrentes al no ofrecer ni exhibir bajo las formalidades de ley, la prueba documental que pretendieron, ello habida cuenta que, aun considerándose dicho plazo legal (quince días), la prueba fue “anunciada” (ofrecida) fuera del mismo, ya que -sin prejuzgar sobre la fecha en que legalmente tuvieron conocimiento los demandantes de los actos impugnados en el juicio principal-, este Pleno tiene la certeza que, por lo menos, los actores tenían conocimiento de los citados actos al momento de interponer la demanda (veintidós de noviembre de dos mil diecisiete), y de esta fecha a la en que “anunciaron” (ofrecieron) la prueba documental que se trata, es notorio que había transcurrido en exceso el plazo de los quince días hábiles que establece el citado numeral<sup>8</sup>; de tal suerte que aún bajo este supuesto, tampoco podría considerarse que la citada prueba fue ofrecida dentro de la temporalidad que marca el precepto en cuestión, esto a fin de concluir que fue oportuna en su presentación y, por tanto, admisible.

Por los razonamientos antes expuestos y ante la insuficiencia de los agravios de los recurrentes, lo procedente es **confirmar el punto**

---

<sup>7</sup> “Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

(...)”

<sup>8</sup> El término al que sea hecho alusión transcurrió del **veinticuatro de noviembre al quince de diciembre de dos mil diecisiete**, descontándose los días veinticinco y veintiséis de noviembre, dos, tres, nueve, diez y doce de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como la XVI sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este tribunal, el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**primero** del auto de fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el expediente **915/2017-S-2**, a través del cual **no se admitió** la prueba documental ofrecida por los recurrentes consistente en la copia certificada de la escritura pública número **3,710 (tres mil setecientos diez)** de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

I.- Resultó **procedente la vía del recurso de reclamación** intentada por el C. **\*\*\*\*\*** y otro, partes actoras en el juicio de origen **915/2017-S-2**.

II.- Resultan, por una parte, **infundados**, por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, finalmente, **inoperantes**, los agravios planteados por los recurrentes, en atención a las razones legales expuestas en el último considerando del presente fallo.

III.- Se **confirma** el **punto primero** del auto de fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el expediente **915/2017-S-2**, a través del cual **no se admitió** la prueba documental ofrecida por los recurrentes consistente en la copia certificada de la escritura pública número **3,710 (tres mil setecientos diez)** de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho.

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvase los autos del toca **REC-098/2018-P-2** y el duplicado del juicio **915/2017-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 27 - **TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-098/2018-P-2**

---

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Uno.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Ponencia Dos.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado titular de la Ponencia Tres.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación [REC-098/2018-P-2](#), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [siete de diciembre de dos mil dieciocho](#).

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de*

*Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”*